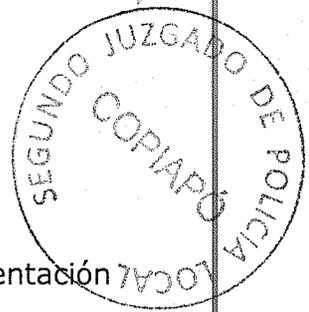


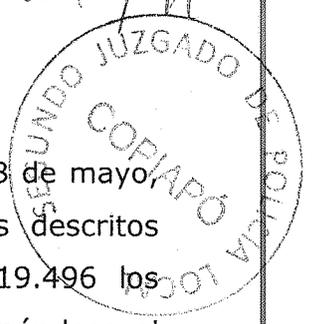
f. cuoruto / 40



Copiapó, veintidos de septiembre de dos mil dieciséis.

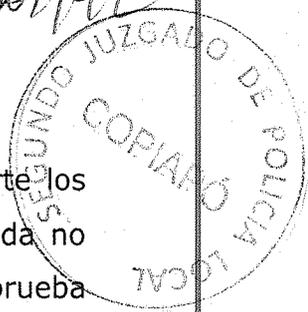
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:** 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por don **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA**, Cedula Nacional de Identidad N° 17.352.623-7, estudiante, domiciliado en callejón Pedro de Valdivia N° 310, Condominio Doña Alejandrina II, Torre 1, Depto. 614, Comuna de Copiapó, en contra de **TRONWELL S.A.**, representada por don **FRANCISCO VASQUEZ**, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 4499, Piso 3, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por haber vulnerado los artículos 3 letras b) y e) y 12 de la ley la ley 19.496. Narra que el día 19 de diciembre de 2014 firmó un contrato con la denunciada por el servicio de un curso de inglés de una duración de 120 horas ( 8 meses). Que aprovechando una promoción pagó por el curso la suma de \$535.935 con tres cheques, que a la firma del contrato solo se le manifestó que debía escoger la fecha de inicio del curso. Que su residencia familiar se encuentra ubicada en Olmúe y en Copiapó, donde estudia en la Universidad, por lo tanto en esta ciudad solo tiene residencia durante el año académico, razón por la cual especificó que comenzaría el curso en abril de 2015 lo que quedó consignado en el contrato. Que atendido el hecho del aluvión ocurrido el 25 de marzo de 2015 el instituto estuvo cerrado hasta finales de mayo de 2015 compensando las clases recién el 28 de mayo del mismo año, que el programa se desarrollaba con absoluta normalidad hasta el 25 de septiembre fecha en la que se dirigió normalmente a clases encontrándose con la sorpresa que estaban desmantelando el lugar, y lo único que quedaba de la academia era un aviso fotocopiado en la puerta en el cual se indicaba que por motivos económicos la empresa **TRONWELL S.A.** se había visto en la obligación de cerrar su sede en Copiapó e indicaban un número de teléfono y un correo electrónico para contactarse a objeto de devolver el dinero pagado. Que en reiteradas ocasiones llamó al número sin obtener respuesta, luego envió varios correos hasta que al final le contestaron que se procedería a la anulación del contrato y la devolución proporcional a las horas pendientes del dinero pagado por el curso y que debía enviar escaneada la copia del contrato. Que pasado un tiempo le responden que era posible trasladarse a la ciudad de La Serena pero él se veía impedido de tal opción ya que vivía en Copiapó, luego de esta propuesta no obtuvo respuesta en cuanto a la devolución sino hasta el 16 de octubre donde le responden que su contrato no da alternativa de devolución por haber expirado ya que éste comenzó a correr a la fecha de su firma en diciembre de 2014, sin embargo en aquella ocasión se le informó que la vigencia del contrato comenzaba al momento en que se iniciaban las clases lo que ocurrió en marzo y que tenía una vigencia de 8 meses. Agrega que conforme lo que se le dijo su contrato

f. corriente 1 mayo / 41



estaría vigente desde el momento que las clases comenzaron el 28 de mayo por ende expiraría en enero de 2016. Sostiene que los hechos descritos constituyen infracción a los artículos 3 letras b) y e) y 12 de la ley 19.496 los cuales consigna textualmente y pide se acoja la denuncia condenándose al infractor a la multa establecida. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional demanda civilmente a **TRONWELL S.A.** a quien individualiza solicitando sea condenada a pagarle la suma de **\$535.935** por concepto de daño material y \$500.000 a título de daño moral o las sumas que el Tribunal determine, con intereses, reajustes y costas de la causa. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia del contrato firmado con Tronwell S.A.; **b)** Copia de los cheques entregados en pago del curso contratado los que se agregan a la causa de fojas 7 a fojas 12. Por el tercer Otrosí solicita se exhorte a la ciudad de Santiago a objeto de notificar al representante legal de la demandada y por el cuarto otrosí solicita comparecer personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 letra c) de la ley 19.496. **2)** A fojas 20 se resuelven las peticiones contenidas en la presentación de fojas 1 y siguientes acogiendo las acciones a tramitación. **3)** De fojas 15 a fojas 19 se agrega exhorto debidamente diligenciado. **4)** A fojas 20 se certifica que las partes no comparecieron a la audiencia a la cual fueron citados; **5)** A fojas 21 el denunciante y demandante solicita nuevo día y hora para la audiencia, petición que es acogida por el tribunal mediante resolución dictada a fojas 22, notificándose al actor con fecha 28 de abril en Secretaria del Tribunal como consta del estampado consignado a los pies de fojas 22 y a la contraparte se le notifica por carta certificada como consta de la copia agregada a fojas 23; **6)** A fojas 34 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del denunciante y demandante civil don **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA** y en rebeldía de la denunciada y demandada **TRONWELL S.A.** El denunciante ratifica las acciones deducidas, teniéndolas el tribunal por ratificadas y por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la contraparte. No se produce avenimiento. Se recibe la causa a prueba fijando los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos; La denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados de fojas 7 a fojas 12 consistentes en contrato de enseñanza, detalle financiero y anexo del contrato y copia de los cheques entregados en pago. Acompaña en la audiencia correos electrónicos entre su persona y la persona de don **ALBERTO DELGADO** representante legal de **TROMWELL S.A.**, así como una fotografía del aviso que dejaron en las instalaciones donde ejercían sus funciones dando cuenta que se cerraría la sede. Igualmente acompaña una copia del diario Atacama que da cuenta del cierre y falta de respuesta por parte de **TROMWELL S.A.**, teniéndolos el tribunal por

f. volante 1002/42



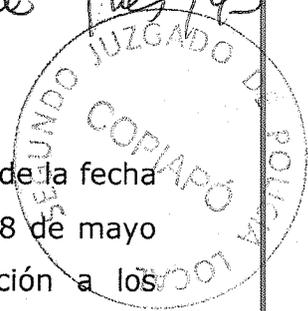
acompañados con citación salvo aquellos que emanan de la contraparte los que se agregan a la causa de fojas 24 a fojas 33. La parte denunciada no acompaña prueba documental y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. **7)** A fojas 38 se certifica por la Sra. Secretaria del Tribunal respecto de la inexistencia de diligencias pendientes en la causa. **8)** A fojas 39 se cita a las partes a oír sentencia.

## CONSIDERANDO:

### I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

**PRIMERO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 1 don **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA** dedujo denuncia infraccional en contra de **TRONWELL S.A.**, persona jurídica de su giro, representada por don **FRANCISCO VASQUEZ**, domiciliadas ambas en Avda. Apoquindo N° 4499 Piso 3, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por haber infringido la denunciada disposiciones de la ley del consumidor. Señala como fundamento de la acción deducida que el 14 de septiembre de 2014 firmó un contrato de curso de inglés con la demandada por 120 horas las que se impartirían en el plazo de 8 meses, siendo el valor del contrato la suma de \$535.935. Que debido a que él reside en Copiapó y habiéndosele informado que la fecha de inicio del curso la escogía el alumno, optó por iniciarlo en marzo 2015, sin embargo debido al aluvión el instituto estuvo cerrado hasta finales de mayo razón por la cual se vio obligado a comenzar el curso recién el 28 de ese mes. Que el programa se desarrolló con total normalidad hasta el día 22 de septiembre de 2015 cuando al concurrir a clases se encontró que las oficinas estaban cerradas, que estaban desmantelando el local ya que allí se instalaría una clínica y solo se encontraba pegado en la puerta un aviso fotocopiado en el cual se señalaba que por razones económicas **TRONWELL S.A.** se había visto en la obligación de cerrar la sede en Copiapó indicando un número telefónico y un correo electrónico de contacto para los efectos de devolver el dinero a los alumnos. Que llamó telefónicamente en reiteradas oportunidades y no recibió respuesta hasta que por fin se comunicó vía e mail contestándosele que se procedería a la anulación del contrato y a la devolución del dinero por las horas pendientes, peticionándole enviara el contrato escaneado. Que posteriormente le ofrecieron la alternativa de continuar el curso en La Serena, opción que desestimó ya que su residencia y lugar de estudios universitarios era Copiapó. Luego de dos semanas se volvieron a comunicar con él señalándole que habiéndose analizado el contrato remitido no procedía la devolución del dinero pagado por el curso ya que el plazo de 8 meses del contrato había expirado desde el momento que éste comenzó a correr el 19

\$ - Cuote 1 mes / 43



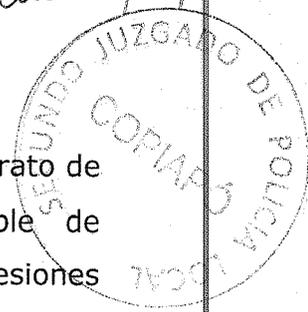
de diciembre de 2014 fecha de la suscripción del contrato y no desde la fecha en que efectivamente comenzó a impartirse el curso, esto es, el 28 de mayo de 2015. Sostiene que los hechos descritos constituyen infracción a los artículos 3 letras b) y e) y 12 de la ley 19.496 disposiciones legales que consigna, y pide se condene a la denunciada al pago de la multa respectiva.

**SEGUNDO:** Que, la denunciada no presentó descargos a la denuncia deducida en su contra desde el momento que no concurrió a la audiencia decretada pese a estar válidamente emplazado, razón por la cual el tribunal tuvo por efectuados los descargos en su rebeldía.

**TERCERO:** Que, para acreditar el denunciante sus dichos acompañó documentos que se agregan a la causa de fojas 7 a fojas 12 consistentes en:

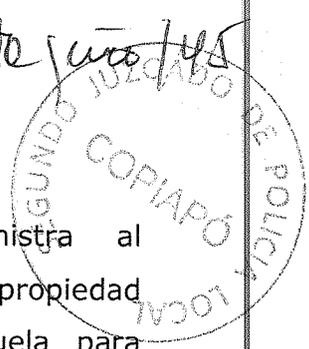
**a)** A fojas 7 contrato de enseñanza. En dicho documento luego de individualizarse a las partes se consigna que el tipo de curso contratado es "In House", horario normal de idioma inglés a dictarse en la ciudad de Copiapó, sin señalarse domicilio de la sede; que el inicio del curso será en el **mes de abril de 2015** terminando en **diciembre** del mismo año; que el valor del curso ascenderá a \$535.935 señalándose en el párrafo observaciones: "120 horas promoción diciembre". Posteriormente en el detalle financiero se consigna que el valor del curso se pagará en tres cheques de \$178.645 cada uno. Luego en el "anexo del contrato" rolante a fojas 9, cláusula primera se indica las obligaciones del estudiante; la cláusula segunda consigna que aquellos contratos modalidad "In House" la contratante se obliga a iniciar el curso en un plazo máximo de 15 días a contar de la firma del respectivo contrato de enseñanza en la sede señalada en dicho instrumento, siendo obligación del estudiante concurrir al lugar fijado para tal efecto, dentro de mismo plazo, quedando expresamente prohibido el cambio de sede en el que se prestarán los servicios. Que si por razones justificables, y a juicio único y exclusivo de la Escuela se accediera a una solicitud de cambio de sede efectuada por el estudiante, éste deberá pagar a la Escuela los costos asociados a dicho traslado los que se fijan en la suma de 8 Unidades de Fomento. Que, si por razones de fuerza mayor se hiciere necesario suspender las clases, la escuela se reserva el derecho a continuarlas en fecha, lugar y horario a determinar por la Dirección. Si el estudiante desea iniciar el curso en una fecha posterior, ésta debe ser informada por escrito con 30 días de anticipación. Que el lugar, duración, hora de inicio y término de la clases serán establecidos en el contrato de enseñanza; que si el alumno no da comienzo por hecho o culpa suya a su curso en la fecha convenida la Escuela se reserva el derecho a determinar una nueva fecha de inicio la que podrá determinarse dentro de los 60 días siguientes a la originalmente acordada, agregando que

f. cuente, cuotas / 44



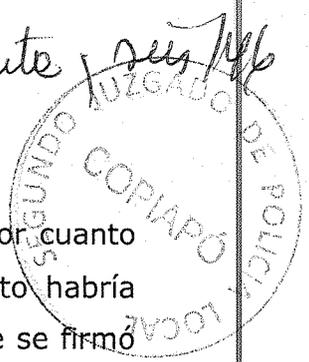
esta situación no alterará en ningún caso a la fecha de término del contrato de enseñanza. Que el alumno debe definir su horario y será responsable de administrar su asistencia de manera de realizar la totalidad de las sesiones contratadas dentro del período de vigencia del contrato, pudiendo cambiarse el horario de común acuerdo por las partes; que no procede plazo de prórroga de vigencia del contrato en caso de inasistencia del alumno cualquiera sea la causa o motivo de tal inasistencia. Que si el alumno se desiste de iniciar o continuar el curso contratado el contratante tendrá como única opción proponer dentro de un plazo de 90 días a contar de la firma del contrato a otro estudiante para que realice en los mismos términos el total de horas o sesiones pendientes que le hubiesen correspondido al estudiante que desiste. Que las horas o sesiones remanentes solo podrán ser transferidas una vez y que una vez contratado el curso no procederá bajo ninguna causal la devolución de lo pagado o documentado y solo procederá el uso, si procediere la facultad de transferencia referida anteriormente. Que la escuela podrá modificar los horarios de clases en respuesta a las necesidades de la empresa con acuerdo del estudiante. Que si el estudiante paga en cuotas y deja de cumplir el pago de una de ellas la Escuela queda facultada para poner término o interrumpir el servicio contratado. Que en caso de mora o retardo en el pago de las cuotas se faculta a la Escuela a cobrar el interés máximo legal permitido sin perjuicio del reembolso de los gastos de cobranza correspondientes; que la relación entre las partes se regirá únicamente por el contrato de enseñanza, el que tendrá una vigencia de 8 meses a contar de esta fecha para aquellos contratos de 120 horas y el plazo proporcional que corresponda para aquellos contratos con fracciones de 120 horas. Sin perjuicio de ello la Escuela podrá a su exclusivo arbitrio, a solicitud del alumno y sin costo alguno para él y considerando sus requerimientos educacionales, suministrar en idénticas condiciones a las pactadas originalmente, y por una sola vez, el tiempo necesario para completar las 120 horas señaladas, tiempo que en todo caso no podrá exceder de cuatro meses desde la fecha del vencimiento original, y terminado el periodo de vigencia del contrato o la prórroga si ésta hubiese sido solicitada y concedida (más la prórroga en los casos que proceda), cesará toda obligación de la Escuela para con el contratante y / o alumno aun cuando no se haya completado el total de las horas contratadas; Que cualquier modificación de los términos o condiciones de los servicios establecidos en el programa contratado solo tendrá validez si es autorizado por escrito por la gerencia de la escuela y por el contratante. Que si la escuela no cumpliera con su obligación de iniciar el curso en el horario y tiempo estipulado y no ofreciere al estudiante fecha, lugar y horario alternativo, deberá reintegrar al contratante el total de los valores cancelados; que en caso de cuotas mensuales la documentación será anulada y

f. cuente curso / 45



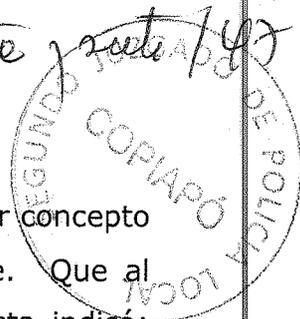
devuelta al contratante. Que el material de apoyo que suministra al estudiante como parte del programa de enseñanza será de exclusiva propiedad de la Escuela y cualquier deterioro en el mismo faculta a la Escuela para facturar y cobrar el valor del material contratado. **b)** De fojas 10 a fojas 12 fotocopias de los cheques pagados a la escuela, todos debidamente cobrados por esta última; **c)** De fojas 24 a fojas 31 seguidilla de correos electrónicos entre las partes, el primero de fecha 22 de septiembre de 2015 y el último de fecha 16 de octubre del mismo año. En ellos con fecha 22 de septiembre de 2015 el denunciante se presenta y requiere información de la manera en que se efectuará la devolución del dinero a aquellos estudiantes de Copiapó debido al cierre de la sede en esta ciudad, contestándosele el día 23 del mismo mes que se revisara caso a caso las alternativas de anulación de los contratos de enseñanza y la devolución de las horas pendientes conforme a lo señalado en la cláusula cuarta del anexo, solicitándole el envío vía escáner del contrato para analizar detalladamente su situación, cosa que el denunciante cumple remitiendo el contrato solicitado mediante correo de fecha 24 de septiembre; Con fecha 29 de Septiembre la denunciada envía correo y acusa recibo de la información requerida, manifestando que revisara la vigencia del mismo de acuerdo a lo señalado en las cláusulas 4 y 9 del anexo del contrato. Que sin perjuicio de ello y en el evento que éste estuviere vigente, la enseñanza podría realizarla en **TRONWELL S.A** en la ciudad de La Serena sin costo para el estudiante, en caso contrario correspondería devolverle los dineros del periodo de contrato vigente que no fue posible realizar en **TRONWELL S.A.,** Copiapó. Que en el evento que no pudiera asistir de Copiapó a La Serena a tomar los cursos se procedería a la anulación del contrato. Mediante correo de fecha 30 de septiembre el denunciante responde indicando que le resulta imposible viajar a la ciudad de La Serena por lo que solicita la nulidad del contrato y la devolución del dinero, peticionando se le informe la forma en que este trámite se haría efectivo y la manera en que calcularían el dinero a devolver en base a horas totales y utilizadas. Con fecha 16 de octubre el denunciante envía un nuevo correo a la denunciada manifestándole que no habiendo obtenido respuesta a su requerimiento judicializaría la situación, en la misma fecha el representante de la denunciada remite correo respuesta al actor señalándole que conforme a lo informado por el Depto. de Finanzas del establecimiento el contrato fue celebrado el 19 de diciembre de 2014, correspondiendo a un curso de 120 horas con un valor de \$535.935. Que el programa contratado contempla una asistencia mínima de 15 horas mensuales siendo el valor de la hora \$4.466 lo que multiplicado por 15 arroja la suma de \$66.992 mensuales. Que siendo la duración del contrato de 8 meses el monto total de \$535.936 resultó de multiplicar el valor mensual por el número de meses, ocho en total. Agrega que sin embargo analizada la

h. Cuorante / sus / ff



situación no procedería la devolución de suma alguna de dinero por cuanto de acuerdo a la clausula 9 del contrato de enseñanza el contrato habría vencido el 19 de agosto de 2015 teniendo en consideración que éste se firmó el 19 de diciembre de 2014 habiendo expirado por ende el plazo formal de vigencia, ello porque como se indica en la clausula mencionada: *"La relación entre las partes se regirá únicamente por el contrato de enseñanza el que tendrá una vigencia de ocho meses a contar de esta fecha (refiriéndose a la fecha de la firma) para aquellos contratos de 120 horas."* Que en la misma fecha el denunciante respondió a la denunciada señalando que efectivamente él firmó el contrato el 19 de diciembre de 2014 por tratarse de una promoción, consignándose expresamente en el instrumento que se trataba de un contrato de 120 horas de una duración de 8 meses el cual comenzaría a correr desde el **mes de marzo de 2015** lo que no aconteció debido al aluvión que azoló la región, comenzando en razón de ello a funcionar la Sede solo a partir del mes de **mayo de 2015**, no alcanzando por ende a utilizar ni siquiera la mitad de las horas contratadas, desde el momento que la Sede Copiapó cerró el 28 de septiembre de 2015. **d)** A fojas 32 fotografía que muestra el letrero a que se alude en la denuncia el cual textualmente reza: *"Estimados alumnos: Lamentamos informarles que debido a la actual situación económica de la región nos vemos en la obligación de cerrar nuestra sede. Todos los alumnos que contrataron a contar de Junio 2015 deberán dirigirse a las oficina de Hormazabal y Mazzo Ltda.(segundo piso Plaza real) para la devolución de su dinero. Todos los alumnos que contrataron desde mayo 2015 hacia atrás deberán ponerse en contacto con alberto.delgado tronwell.com al número 76490968. Atte. Staff Tronwell Copiapó."* **e)** A fojas 33 copia de una página del diario Atacama de fecha 28 de septiembre de 2015 en el cual se señala que en septiembre el instituto Tronwell, Sede Copiapó, cerró sus puertas al público sin notificar a los estudiantes ni saldar deudas monetarias con los afectados. Que el hecho fue denunciado al Sernac por algunas personas que reclaman falta de respuestas del administrador de la franquicia, que no se le contestan sus llamados ni sus correos, que la situación no solo afecta a los trabajadores y alumnos sino al administrador del Edificio Plaza Real lugar donde funcionaba la escuela quien al comunicarse con el nivel central de Tronwell fue informado del quiebre de la franquicia la que a la fecha de la entrevista registraba un saldo impago de 120 millones de pesos por arriendo. Posteriormente se hace alusión a entrevistas a algunos afectados quienes señalaron que deberían devolverles las horas que no alcanzaron a ocupar porque para el aluvión la Escuela estuvo cerrada dos meses. Una profesora del establecimiento indicó que se le adeudan cotizaciones previsionales. Otros profesores señalaron que no solo se le adeudaban cotizaciones sino también sueldos y Roberto Mazzo dueño del local donde funcionaba la oficina de

f. monte y fecha 1/4/15



Tronwell mencionó que quedaron debiendo 120 millones de pesos por concepto de arriendo de oficina, por lo que para él fue un alivio el cierre. Que al comunicarse el diario con la directora académica de Tronwell ésta indicó: *"Que si bien tenían antecedentes de algunas situaciones nunca supieron que la sede fue cerrada de un día para otro, por lo que se reunirían para tomar decisiones"*.

**CUARTO:** Que, la parte denunciada no acompaña prueba documental.

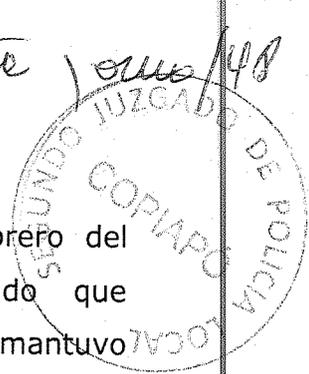
**QUINTO:** Que ninguna de las partes rindió prueba testimonial.

**SEXTO:** Que, a objeto de poder resolver la situación debatida necesario resulta verificar e identificar si se configura en la especie la relación entre proveedor y consumidor, conceptos definidos en el artículo 1º de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. De acuerdo a dicha definición, efectivamente en la especie nos encontramos en presencia de dicha relación, entendiéndose que el actor de autos tiene la calidad de consumidor al adquirir el producto detallado en la denuncia y documentos respaldatorios.

**SEPTIMO:** Que, con el objeto de dilucidar si la denunciada incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en la ley 19.496 Sobre Protección a Los Derechos de Los Consumidores necesario resulta determinar la fecha de inicio de la vigencia del contrato celebrado por las partes, esto es, si tal hecho ocurrió a la firma del contrato el 19 de diciembre de 2014 como argumenta la denunciada en sus correos; o en abril de 2015 fecha que en el contrato se consigna como aquella de inicio de la enseñanza contratada, ó si ello ocurrió el 28 de mayo de 2015 que corresponde a aquella fecha en que luego del aluvión que azotó a esta ciudad la denunciada recién contó con instalaciones que le permitieran impartir los cursos y cumplir la obligación acordada en el contrato materia de esta litis, resultando igualmente necesario establecer si efectivamente el 22 de septiembre de 2015 la sede de Tronwell Copiapó cerró.

**OCTAVO:** Que, es un hecho debidamente acreditado en el proceso que el demandante firmó un contrato en el cual se estableció que el curso contratado era de 120 días de clases con una duración de 8 meses las que comenzarían a impartirse en el mes de abril de 2015 y terminarían en el mes de diciembre del mismo año. Que es igualmente un hecho no controvertido que el denunciante pagó la suma de \$535.935 efectuándose el pago mediante tres cheques de \$178.645 cada uno, con vencimiento el primero al 17 de

f. Cuente 10/10/15



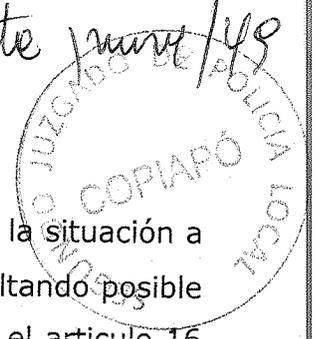
diciembre de 2014, al 17 de enero de 2015 el segundo y al 17 de febrero del mismo año el tercero; que es igualmente un hecho no controvertido que luego del aluvión ocurrido el 25 de marzo de 2015 la denunciada mantuvo cerrado el establecimiento por el plazo de dos meses reiniciando las clases el 28 de mayo, siendo igualmente un hecho indesmentible ya que incluso fue publicado en periódicos de la ciudad, que en el mes de septiembre de 2015 sin previo aviso la denunciada cerró el establecimiento, incumpliendo los contratos con sus alumnos, incluyendo aquel suscrito con el denunciante e incurriendo igualmente en incumplimientos laborales y previsionales con sus profesores y contractuales con el dueño del local en que funcionaban las oficinas de Tronwell en la ciudad.

**NOVENO:** Que, al analizar los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 el Tribunal estima que el inicio efectivo de los servicios contratados ocurrió el **22 de junio de 2015** fecha en que luego del aluvión ocurrido el 25 de marzo del mismo año abrió nuevamente el establecimiento comenzando recién entonces a impartir el curso contratado por el denunciante, por ende es a partir de la fecha indicada que deberá computarse el plazo de 8 meses de duración del curso siendo así su fecha de término el mes de enero de 2016.

**DECIMO:** Que, al redactar la denunciada el documento denominado: "Anexo Contrato - Términos y Condiciones" el que contiene la cláusula novena en la que el denunciado pretende asilarse para evadir su responsabilidad señalando que la fecha de inicio del contrato es a la firma de éste y no en la fecha acordada por las partes, omitiendo incluso considerar el cierre del establecimiento durante dos meses luego del aluvión, incurrió en la situación prevista en el artículo 16 letra g) de la ley 19.496, desde el momento que tal documento incluye cláusulas favorables solo para el proveedor lo que es contrario a la buena fe a que se refiere el artículo precedentemente citado, ocasionando en este caso puntual un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven, incluyendo como se observa de su simple lectura obligaciones y sanciones únicamente al consumidor, excluyendo al proveedor de responsabilidad frente al cliente, privando a este último de resarcimiento ante situaciones que pudieran originarse en el actuar del denunciado, resultando tal situación reñida con las normas de equidad.

**DECIMO PRIMERO:** Que, el documento "*anexo contrato - términos y condiciones*" constituyen un contrato de adhesión y las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y novena ocasionan perjuicio al denunciante por el desequilibrio que provocan al ser favorables únicamente para la denunciada,

f. monte mayo/49



por lo que corresponde sean anuladas por darse respecto a ellas la situación a que se refiere el artículo 16 letra g) de la ley 19.496, y no resultando posible anular solo dichas cláusulas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 letra A de la misma ley el documento mencionado deberá ser anulado en su totalidad y corresponderá aplicar a la denunciada la sanción que se señalará en lo resolutivo.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el resto de la prueba rendida y analizada en nada logra alterar la conclusión a la cual se arribó.

## **II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.**

**DECIMO TERCERO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 1 y fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, don **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **TRONWELL S.A.**, representada por don **FRANCISCO VASQUEZ**, solicitando sea condenada a pagarle la suma de \$ **535.935** por concepto de **daño directo** y a título de daño moral demanda la suma de **\$500.000**.

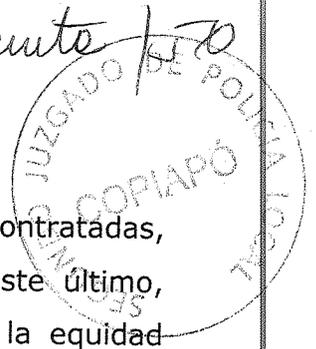
**DECIMO CUARTO:** Que, la demandada no contestó la demanda indemnizatoria deducida en su contra desde el momento que no concurrió a la audiencia a la que fue citado su representante pese a estar válidamente emplazado como consta del estampado rectorial agregado a fojas 18.

**DECIMO QUINTO:** Que, la demandante acompañó en parte de prueba los documentos agregados a la causa de fojas 7 a fojas 12 y de fojas 24 a fojas 33 la que fue latamente analizada en el considerando tercero, razón por la cual y por cuestión de economía procesal no se vuelve a analizar.

**DECIMO SEXTO:** Que siendo nulo el instrumento denominado "Anexo Contrato - Términos y Condiciones" agregado a fojas 9 de autos y teniendo en consideración que el artículo 1687 del Código Civil dispone que la nulidad pronunciada en sentencia da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, la demanda indemnizatoria se acogerá en la forma que se señalará en lo resolutivo, ya que mediante ella se persigue la restitución de los dineros pagados por concepto de un curso que solo se impartió parcialmente, no en la forma y por el tiempo de 8 meses contratado.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, sin lugar a dudas la renuencia de **TRONWELL**

b - currenate / 20



**S.A.**, a devolver al demandante los valores de horas de inglés contratadas, pagadas y no utilizadas por hechos ajenos a la voluntad de este último, fundando la demandada la negativa en cláusulas contrarias a la equidad redactadas por ella misma, debe haber ocasionado un detrimento anímico al actor y debe ser indemnizado por tal concepto, razón por la cual se accederá a este ítem. Sin embargo, no siendo este daño de naturaleza pecuniaria ni implicando un menoscabo patrimonial susceptible de determinación económica, habrá de regularse equitativamente sujetándose a la prudencia y equidad, debiendo tenerse presente al fijarse la cuantía de la misma, que ésta jamás puede constituir un enriquecimiento sin causa.

**DECIMO OCTAVO:** Que debe tenerse en consideración que la indemnización de perjuicios según se desprende de lo dispuesto en los artículos 2327 y 2329 del Código Civil debe ser completa, es decir, abarcar todo el daño única forma de producir la compensación por los perjuicios ocasionados, se accederá a la petición de reajustes e intereses formulada por el actor **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA** en la forma que se indicará en lo resolutivo.

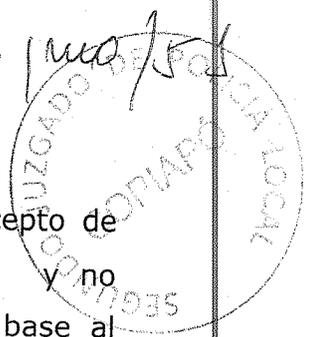
Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra e); 16 a) y g) 50 y 50 B de la ley 19.496; artículo 14 de la ley 18.287 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil:

**RESUELVO:**

1° Que se **ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 1 por don **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA** en contra de don **TRONWELL S.A.**, representada para estos efectos por don **FRANCISCO VASQUEZ**, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo 4499, Piso 3, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y en consecuencia **SE CONDENA** a esta última al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido en la infracción a que se refiere el artículo 16 letra g) de la ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá su representante legal o quien lo reemplace o subrogue en sus funciones por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **JOSE TOMAS OVALLE ORTEGA** en contra de **TRONWELL S.A.** y en consecuencia **SE CONDENA** a esta última al pago de **\$401.952**

f. monto 1000/50



(cuatrocientos un mil novecientos cincuenta y dos pesos) por concepto de **daño directo** correspondiente a seis meses de clases pagadas y no impartidas por la demandada, habiéndose efectuado el cálculo en base al documento emanado de ella misma y agregado a fojas 30 y al pago de **\$150.000** (ciento cincuenta mil pesos ) a título de daño moral.

3° Que, las cantidades ordenadas pagar deberán reajustarse según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde que la condenada se encuentre en mora.

4° Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

**NOTIFIQUESE.**

**Rol N° 630/ 2016.**

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.

